Sufann

GOBERNACION

DEL ESTADO DE

TAMAULIPAS.

circular.

L GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS A todos sus habitantes—SABED—Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

" Núm. 40. El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo que sigue.

CAPITULO I.

De las Rentas del Estado.

ART O. 1 O. Son rentas del Estado y le han pertenecido desde que se hizo la clasificación de ellas por el Congreso General todo lo que por cualquiera título pertenecia à la Federación, y ella no se ha reservado à menos que por ley del Estado sea abolido.

ART C. 2 C. Tambien pertencen à las rentas del Estado, las que éste ha decretado; las que el Gobierno y Ex-Diputación Provincial establecieron y no están abolidas.

ART O. 319. Son en consequencia ineficaces las costumbres que hay hasta aqui de aplicarse à otros fondos alguno de aquellos productos, y deben reintegrarse à los del Estado.

ART O. 4 O. El Gobierno cuidará de que luego se proceda a averiguar lo que de dichos ramos se hubiere aplicado a otros usos y hecha la purificación se ecsijira el reintegro.

ART O. 5 O. Tambien componen las rentas del Estado las ecsibiciones que el Congreso ha decretado, y las que ésta ley establece en el capítulo segundo.

CAPITULO II.

De la Contribucion.

bril los gastos de Estado respectivos al mismo ano y el deficiente que hay de los anterioses y este.

ART O. 2 O. El Congreso en vista de lo que produzca esta contribucion y los demas ramos resolverà aumentarla ó disminuirla al siguiente ano.

ART 9. 3.9. Todo el que tenga comercio de cualquiera clase darà el dos per cien-

ART C. 4.C. Los criadores de ganados mayores y menores, burrada ó caballada, sean

dueños o arrendatorios darán la mitad de lo que deban pagar de diezmo el año de 1827.

- ART . 5 . Los que cultivan y benefician cafia dulce contribuiran con arreglo al are
- ART O. 6 O. Los curas párrocos no contribuirán, por que tienen obligación de enterrar de timosna à los survientes que no dejen con que ha cerlo, y à los pobres de solemnidad que lo acrediten con boteta del Alcalde respectivo.
- ART > 7 . Todo individuo cabeza de familia que no esté incluido en alguno de los articulos anteriores de esta ley dará dos reales alaño por sí, y por cada uno de sus hijos de ambos secsos mayores de 14 años à ecepción de los que justifiquen ser pobres de so la aliada.
- ART . 8 . Los individuos que fueren designados para cobrar esta contribucion, no podran escusarse bajo las multas que segun sus facultades les imponga la autoridad respectiva, cuya multa, no bajara de niez pesos ni eccederà de veinte y cinco y se incluis ra en la cuenta, que rindan las municipalidades al tesorero del Estado al hacer las respectas que produzca esta contribucion.

CAPITULO III.

Prevenciones generales.

- ART O. 1 O. El Gobierno oyendo a su Consejo dará los reglamentos convenientes para el cobro de esta contribucion.
- ART © 2 °. Mientras se dà la ley que arregle las oficinas de rentas se estarà à las leyes vigentes, à las resoluciones del Congreso, y à la practica que no sea contraria à aquellas
- ART . 3 . El que cometiere fraude en el pago de la contribucion, à en la manifesta cion de su capital ecsivirà el cuadruplo de lo que corresponda dar por èl: de lo que se applicarà la mitad al Estado, y la otra mitad al denunciante.
- ART O. 4 O. Quedan abolidas la ecsaccion, que con el nombre de alcabala se halla establecida, y la que se cobra de tres dias de trabajo del año conforme al Decreto del Congreso General de veinte y siete de Junio de 1823.

Comuniquese al Poder Executivo del Estado quien la harà imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria 14 de Diciembre de 1826, tercero de la instalación del Congreso de este Estado.—Rafael Quintero, Diputado Presidente.—José Miguel de la Garza Garcia, Diputado Secretario.—José Antonio Peréa, Diputado Secretario.

Y el Gobierno en virtud de la facultad que le concede el artículo primero del capitulo tercero de esta ley, para la mejor ejecucion de ella de acuerdo con su Cousejo ha venido en decretar el siguiente.

REGLAMENTO

- ART. 1. Los Ayuntamientos y donde no hubiere los Alcaldes procederán dentro de tres dias del recibo de este reglamento à formar padrones ecsactos de sus respectivos lugares con espresion del oficio de cada individuo, y de su capital que manifestará siendo de los comprehendidos en los articulos 3, 4, y 5 del capitulo 2°. de la misma ley maerta.
- ART. 2. Para el cumplimiento del artículo anterior el Alcalde señalará los individuos que deban formar el padron designanto dos 6 mas segun le pareciere con respecto á la poblazon y nadie se escusará del encargo bajo la multa de cincuenta pesos aplicables á los foudos del Estado.
 - ART. 3. Para el primero de Abril inmediato estarán precisamente hechos los padro-



nes los que se presentaran al Ayuntamiento y si no lo hay al Alcalde quien lo pasara à la junta que hade u tervenir en el cobro.

- Ant. 4. En cada lugar se establecerá una junta compuesta del Ayuntamiento, del encargado de rentas y dos vecinos más que se elegiran por suerte de seis que por mayoria de sufragios escoja el Ayuntamiento Ponde no hay Ayuntamiento el Alcalde Síndico Procurador y encargado de rentas compondrán la junta reunidos á dos vecinos que se elijan como se dijo antes.
- ART. 5. Est is juntas calificaràn si hay ocultacion en las manifestaciones de capitales, de productos, ó inecsactitud en los padrones. En este último caso los haran reformar imponiendo al que hizo ocu tacion de las personas una malta que ni baje de diez pesos ni essena se cincuenta aplicable a los fondos del Estado
- ART. 6. Cuando se crea ocultación, en las manifesteciones de algunos de los que componen las juntas se hará la calificación que previene el artículo anterior por tres insdividuos de los últimos que hayan sido del Ayuntamiento contando con los primeros en los nombramientos. Donde no hay Ayuntamiento serán de la junta los últimos Alcaldes y. Sindico Procurador presentes.
- Ant. 7. Cuando se crea ocultación en la manifestación del capital la junta harà la graduación de él con presencia del capitalista y segun los datos y noticias mas ecsactas que adquiera y se hara efectiva la pena del artículo 3° capitulo 3° de la ley inserta.
- ART. 8. Los Ayuntamientos anticipadamente pedirán a los colectores de diezmos noticia de lo que hubiesen pagado los criadores y cosecheros de caña dulce y con arreglo a ello haran el cobro: pero estas notre as las cotejara la junta à quien se pasarán con las manifestaciones del padron.
- Ant. 9. Para evitar equivocaciones advertiràn los Ayuntamtentos y Alcaldes que deben los comprehendidos en los artículos 4 y 5 capitulo 2º, de dicha ley pagar el diezmo integro à la Iglesia y la mitad de su vi lor al Estado por esta contribucion.
- ART: 10. El que se sienta agraviado por alguna graduación ocurrirà à este gobierno donde se resolvera lo conveniente.
- ART. 11: En estas juntas el encargado de rentas harà de Fiscal y deberà concurrir à ellas el colector de diezmos cuando se le llame.
- ART. 12. Cada junta tendra un libro en que se iràn asentando las partidas que ecsiban los contribuyentes firmandolas el Alcaide, el encargado de reutas y el contribuyente si sabe ù otro à su nombre, y al fin lo firmarán todos los de la junta.
- ART. 13. Sentada la partida se darà al contribuyente su recibo firmado por el Alcalde y el encargado de rentas. Al Alcalde se le darà su recibo firmado por el Síndico Precus-rador y el encargado de rentas y á este se le firmará por el Alcalde y Síndico.
 - ART. 14. Se daran recibos con arreglo à los dos modelos adjuntos.
- ART. 15. A los pobres de solemnidad se darà un boleto firmado por el juez y el encargado de rentas.
- ART. 16. Los Ayuntamientos Alcaldes y encargados de rentas son personalmente responsables por los boletos que dieren de pobreza à los que no sean pobres y por las s vejaciones injustas que hagan sufrir à los que lo sean
- ART. 17. La pobreza se hade calificar con dos testigos à lo menos mayores de ecepcion, y se espresara en el bolete quienes lo fueron.
- ART. 18. El cobro de la contribucion se harà en una sola partida y estarà concluido en todo el mes de Mayo inmediato.
- ART. 19. Para el 15 de Junio signiente se haran precisamente los enteros en las cajas de la capital del Estado otorgando el Ministro de Hacienda los recibos correspondientes.
- ART. 20. En cada pueblo se llevara cuenta de los gastos de libro y papel, la que firamada por los que compongan la junta se pasara á este Gobierno à fin de que aprobada se reintegren los costos.
 - ART. 21, Los Ayuntamientos Alcaldes y encargados de rentas ocurrirán à este Gobia-

per les que se presonte de la fre de la la fre el Alcelide quien le persont à la and que hade intervenit en ca erno para la aclaración de las dudes que tengan. For tanto mando e imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento politico de la colitica Ciudad-Victoria Marzo 2 de 1827, cuarto de la instalación del Congreso de este Estado. LUCAS FERNANDE ELENO DE VARGAS Secretario. Buy subde a semi-tellog v series and pure v excellence the electric very tien de lacade bailet en mer le les analianes y for con ex sia cuinstit se y can, arresta set a fire a chestent expression of the cottents in the guita's guita's grant at grant and the As the equipment aciones a ratio and Arentmale the vitte end de emissis to make a total size as only and a fit of a serior in sol magnification of a control of the first distribution of the post of the contraction of the section of the secti sides Ad the route hard discount in cour in the course were of the plan to the state of the second course of the s putter governor soils de rentur y a esteve la firm un pur es Mentre y findicus. As a 10. Los Asmeranientos Alcaldes y en orgados de renter son correspendente rescall ton w sandon does on one and a patrick of property of the police w por last ve reinnes mintras que haras sultar a los que lo se la chiplanes gantes a chim quales adu no fred es noisperistans a shouter 140.81. sent stranger to end approble of ligation means, delice conton to line a mapel, in one fire